



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 3820247 Radicado # 2024EE24414 Fecha: 2024-01-30

Tercero: 1082470252 - YILBERTO HOSTIA OSPINO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01091

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03998 del 08 de noviembre de 2017**, en contra del señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, acogiendo el **Informe Técnico Preliminar No. AI SA-09-11-14-0402 / CO 858 – 14 del 09 de noviembre de 2014** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante publicación del aviso el día 26 de septiembre de 2018, retirado el día 02 de octubre de 2018, surtiéndose el día 03 de octubre de 2018, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2017EE223506 del 08 de noviembre de 2017; publicado en el boletín legal ambiental el día 30 de abril de 2019 y comunicado a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios el día 07 de marzo de 2019 mediante oficio de Radicado No. 2019EE54884.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de*

actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3ºque:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Informe Técnico Preliminar No. AI SA-09-11-14-0402 / CO 858 – 14 del 09 de noviembre de 2014**, esta Autoridad encontró que el señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Informe Técnico Preliminar No. AI SA-09-11-14-0402 / CO 858 – 14 del 09 de noviembre de 2014**, así:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de 1,268 kilogramos del taxón Trachemys callirostris, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Este individuo pertenece a una especie que no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, no se encuentra incluida en los Apéndices de CITES, ni en las categorías de la UICN.

La extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos reptiles, genera una disminución en la cantidad de individuos de esta especie en su hábitat, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones e interfieren en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando una daño al equilibrio ecológico. (...)"

Así, como normas vulneradas, se tienen las siguientes:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibidem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(...)

ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
 (...)"

Que la **Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001** (modificado por la resolución 562 de 2003), dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)"

Por su lado, la **Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014** "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 4o. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

(...)

<i>Dermochelys coriacea</i>	Caren	CR
Familia Emydidae		
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	VU
Familia Geoemydidae		
<i>Rhinoclemmys diademata</i>	Inguensa	EN
Familia Kinosternidae		
<i>Kinosternon dumerili</i>	Tortuga cabeza de trozo	VU
<i>Kinosternon scorpioides alboguttare</i>	Swanka	VU
Familia Podocnemididae		
<i>Podocnemis expansa</i>	Charapa	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>	Tortuga del río Magdalena	CR
<i>Podocnemis unifilis</i>	Terecay	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Chupiro	VU
Familia Testudinidae		
<i>Chelonia mydas carbonarius</i>	Morrocoy	VU
Orden Crocodilia		
Familia Alligatoridae		
<i>Melanosuchus niger</i>	Caimán negro	VU
Familia Crocodylidae		
<i>Crocodylus intermedius</i>	Cocodrilo del Orinoco, caimán del Orinoco, caimán llanero	CR
<i>Crocodylus acutus</i>	Caimán agua, Cocodrilo americano, caimán del Magdalena	EN

(...)

ADECUACIÓN TÍPICA

INFRACTOR: El señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252, a quien se le puede ubicar en la Calle 189 No. 9 – 73, Barrio Tibabita de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO

Imputación Fáctica: Por movilizar uno punto doscientos sesenta y ocho kilogramos (1,268 Kg) de subproducto de la especie TORTUGA ICOTEA (*Trachemys callirostris*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, en concordancia con los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Soportes: Informe Técnico Preliminar No. AI SA-09-11-14-0402 / CO 858 – 14 del 09 de noviembre de 2014, junto al Acta Única de incautación de fecha 09 de noviembre de 2014.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día de la incautación, esto es el 09 de noviembre de 2014.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Agravantes: El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

(...)

Que en el presente caso, se tiene como circunstancia de agravación la contemplada en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la especie incautada se encuentra catalogado oficialmente en Colombia en peligro de critico (CR) de acuerdo con la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra del señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar unos productos derivados de la fauna silvestre Colombiana, consistentes en uno punto doscientos sesenta y ocho kilogramos (1,268 Kg) de Carne de la especie denominado Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional; lo anterior incumpliendo lo establecido en artículo 196 y numeral

3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, en concordancia con los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

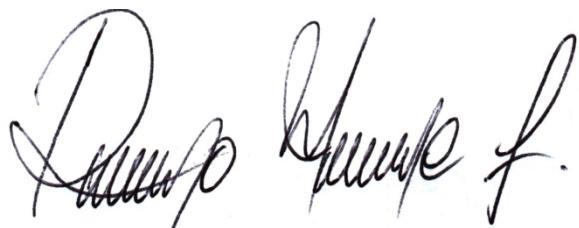
PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-1397** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YILBERTO HOSTIA OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.470.252, en la Calle 189 No. 9 – 73, Barrio Tibabita de la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220863 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

10/10/2022

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ CPS: CONTRATO 2021-1093 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2022
DE 2021

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2023
DE 2023

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20230787 FECHA EJECUCIÓN: 06/03/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024